

## **DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-DERECOS PATRIMONIALES-PLAZO DE PRESENTACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO**

El límite temporal para la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, es de Treinta días *computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor*. Dejando en claro que la demanda de inconstitucionalidad gira en torno a derechos de contenido patrimonial pareceme evidente que no puede confundirse el “conocimiento” respecto a la norma tachada de inconstitucional, con la “afectación concreta” de la misma a los derechos patrimoniales del actor. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Pacheco, Luis Aurio s/Inconstitucionalidad” -Fallo N° 9315/10 Secretaría de Trámites del Superior Tribunal de Justicia- de fecha 17/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-BENEFICIO PREVISIONAL-DERECOS DEL VIUDO O CONCUBINO : RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA**

Si como lo dice la demandada, las situaciones de hecho que deben tenerse en cuenta para el dictado de un régimen previsional, son de incumbencia legislativa, razonamiento que no se discute y encuentra sustento en el Artículo 120 inciso 23 de la Constitución Provincial, no se entiende entonces porque al modificarse la Ley 566, por medio de la Ley 1.400, se consignó expresamente en el Artículo 13 de la Ley de Jubilaciones para Magistrados y Funcionarios, que *“en caso de fallecimiento del titular del beneficio, el derecho acordado por la presente se extenderá al cónyuge supérstite, en concurrencia con los hijos solteros hasta los 18 años de edad”*. La disposición transcripta y que fue sancionada en el año 2002, vino a sustituir el texto anterior, de la Ley 566, que era similar al todavía vigente en el Artículo 37 inciso 1° de la Ley 571.

La pregunta se impone por sí sola: ¿es razonable que el viudo de una magistrada o funcionaria judicial pueda acceder sin ningún tipo de restricciones al beneficio previsional en tanto se le imponen determinadas condiciones al viudo de una empleada pública de cualquier categoría? El distinto tratamiento a dos situaciones que son exactamente iguales, importa una grosera violación al Artículo 16 de la Constitución Nacional, y que sólo puede corregirse mediante la declaración de invalidez constitucional del Artículo 37 inciso 1° de la Ley 571.

Voto en consecuencia por hacer lugar a la acción planteada y declarar la inconstitucionalidad del Artículo 37 inciso 1° de la Ley 571 en el párrafo que impone determinadas condiciones al viudo o concubino para acceder al beneficio de pensión. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Pacheco, Luis Aurio s/Inconstitucionalidad” -Fallo N° 9315/10 Secretaría de Trámites del Superior Tribunal de Justicia- de fecha 17/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-BENEFICIO PREVISIONAL-DERECOS DEL VIUDO O CONCUBINO-ARBITRARIEDAD: PROCEDENCIA**

Ciertamente en la norma impugnada -artículo 37 inciso 1° de la Ley 571- se evidencia un sesgo de discriminación que no puede ser mantenido en un Estado de Derecho respetuoso de la igualdad de géneros y de la igualdad real entre las personas. Y es que reconociéndose el derecho de pensión a la mujer viuda o concubina se torna inconstitucional la manda del artículo 37 inciso 1° de la Ley N° 571 que hace una distinción arbitraria e irrazonable cuando quién lo solicita es el viudo o concubino al exigirle requisitos y condiciones no solicitadas en el otro caso. Voto de la Dra. Colman.

Causa: “Pacheco, Luis Aurio s/Inconstitucionalidad” -Fallo N° 9315/10 Secretaría de Trámites del Superior Tribunal de Justicia- de fecha 17/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

## **DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: OBJETO; ALCANCES**

La declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta ser una medida extremadamente excepcional, de última ratio, sólo utilizable en aquellos casos en que resulte grave y palmariamente contrariada una disposición con jerarquía constitucional, de manera tal que no quede otro camino que el de considerarla inválida para que su aplicación al caso concreto no genere perjuicios insubsanables. Disidencia del Dr. Hang.

Causa: “Pacheco, Luis Aurio s/Inconstitucionalidad” -Fallo N° 9315/10 Secretaría de Trámites del Superior Tribunal de Justicia- de fecha 17/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-DERECHOS PATRIMONIALES-DERECHOS DEL VIUDO-DERECHO A LA PENSIÓN-PLAZOS PROCESALES: ALCANCES; EFECTOS; IMPROCEDENCIA**

La pretensión se ubica dentro de los recaudos del art. 683 del Código Procesal Civil y Comercial, pues va dirigida a la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Jubilaciones N° 571 en cuanto a la percepción del beneficio de pensión al actor en su condición de viudo -artículo 37 inc. 1º-. Por ello, siendo que el citado precepto afecta concretamente los derechos patrimoniales del actor, el artículo 684 del mismo texto legal exige que la acción se interponga dentro del plazo de treinta (30) días que se computarán desde que dicha norma afecte los derechos de aquel.

Y es aquí donde se advierte la extemporaneidad de la acción intentada. En efecto, a partir del deceso de la cónyuge acaecido el 18 de mayo de 2005 (cf. copia de acta de defunción), el actor en su condición de ‘viudo’, ya estaba en condiciones de exigir para él el beneficio de pensión, presumiéndose que ya tenía conocimiento de la norma que ahora impugna, pues procede en representación de sus hijos menores a requerir el beneficio de pensión, que se concretiza el 23 de mayo de 2006 mediante Resolución N° 00888/06 de la Caja de Previsión Social.

El plazo no corresponde computarse, como erróneamente lo hace el actor, a partir de la denegatoria del pedido del beneficio de pensión que efectúa el actor al Organismo Previsional, mediante Resolución N° 01647/09 de fecha 30-07-09, pues -se reitera- la afectación de su derecho, mas allá de que el accionante haya solicitado el beneficio con posterioridad, ya estaba en condiciones de plantearlo luego del deceso de su esposa, por tener a partir de ese momento la calidad de viudo y cuestionar en tal calidad la norma en cuestión.

Por ello, tratándose el reclamo de un derecho de carácter patrimonial, siendo el plazo una restricción temporal conforme artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial al planteamiento de la acción de declaración de inconstitucionalidad, y al constatarse en autos su presentación extemporánea, se impone rechazar el mismo. Disidencia del Dr. Hang.

Causa: “Pacheco, Luis Aurio s/Inconstitucionalidad” -Fallo N° 9315/10 Secretaría de Trámites del Superior Tribunal de Justicia- de fecha 17/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.